



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305542019

Expediente : 00623-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00623-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la Carta N° 772-GRAAR-ESSALUD-2019, notificada el 25 de marzo de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de los siguientes documentos:

1. *El documento con que el Dr. Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, dio cumplimiento a lo ordenado en la Carta N° 1203-GCAJ-2001, con Registro 17431 y el Proveído 2256-GRAAR-2001.*
2. *El documento con que el Dr. Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, dio cumplimiento a lo ordenado en la Carta N° 228-PE-2001, con Registro 27752 y el Proveído 3692-GRAAR-2001.*
3. *El documento que el Dr. Alejandro Sáenz Chávez le ordena al Dr. Juan Martínez Maraza que disponga que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos le alcance el nombre de un Médico de la División Materno Infantil que tenga como nombre "Arturo" y el Médico escogido fue el Dr. Walter Arturo Román Ortiz, para nombrarlo encargado de la División Materno Infantil y/o fue disposición del Dr. Juan Martínez Maraza.*
4. *El documento con que ordenan que lo cese en el cargo de Jefe de la División Materno Infantil al Dr. Fructuoso Torres de la Gala del Dr. Alejandro Sáenz o es decisión del Dr. Juan Martínez Maraza.*

¹ En adelante, el recurrente

² En adelante, EsSalud.

5. *El Informe Legal de la Resolución 2307-GRAAR-2001.*
6. *El documento con que el Dr. Alejandro Sáenz Chávez, Gerente de la Red Asistencial Arequipa le ordena al Dr. Juan Martínez Maraza o es decisión del Dr. Juan Martínez Maraza, Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos que en su Proyecto Hoy Resolución 2337-GRAAR-2001 no se ponga el Código de la Plaza Jefe de la División Materno Infantil, es decir 2434392ON e esta Resolución y se Cambie la fecha de pago de devengados, que sea a partir del 01 de Enero de 1998 y no del 17 de Julio de 1992 como está ordenando en la Sentencia del Poder Judicial de fecha 19 de Febrero del 2001.*
7. *El documento del Dr. Alejandro Sáenz Chávez y/o Juan Martínez Maraza que se notifique con la Resolución 2337-GRAAR-2001 al Gerente Central de Recursos Humanos ni al Gerente de Planeamiento y Selección de GCRH.*
8. *La resolución o documento que ordena que la Plaza 24363000 ocupada y servida por el Dr. Jorge Arturo Paz Medina, como Médico Asistente de Pediatría desaparezca en el PAP y CAP del año 2000.*
9. *La Resolución o documento ordenando por el Dr. Alejandro Sáenz Chávez y/o Juan Martínez Maraza que sin mi conocimiento ni consentimiento se me reasigne a la plaza 65001036 de Médico Asistente Especializado en Programas Especiales.*
10. *El documento o resolución del Dr. Alejandro Sáenz Chávez y/o Juan Martínez Maraza, que la plaza de Médico Jefe de la División Materno Infantil de Código 243492N desaparezca en el próximo Presupuesto Analítico de Personal.*
11. *El documento o resolución del Dr. Alejandro Sáenz Chávez y/o Juan Martínez Maraza, ordena que se crea nuevamente la Plaza 24364000 de Jefe del Departamento en la División Materno Infantil, asimismo no se vuelva a Gerencia Departamental en lugar Gerencia de la Red Asistencial Arequipa, se cambie el nombre del Hospital y vuelva Hospital Central del Sur Block A y B.*
12. *El documento del Dr. Juan Martínez Maraza que dispone no se cumpla con informar "la orden de Presidencia Ejecutiva, un informe detallado y documentado sobre las denuncias presentadas por el Ex Servidor Arturo Paz Medina..." y se acumule con el punto 3 para negarse completamente de informar sobre la Resolución 1188-DE-IPSS-92 de Jefe del Departamento de Medicina, ganada por el Dr. Arturo Paz, en el concurso de 1990 a nivel nacional que no quisieron reconocer las autoridades de ese entonces y esta plaza la fueron degradando a Médico Asistente de Pediatría en el 2000 la hicieron desaparecer, es por eso que el Dr. Juan Martínez Maraza, prefiere desacatar la orden de la Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerencia Central de Gestión de Personas, antes de cumplir con el mandato y que no le apliquen, las normas institucionales y legales vigentes.*
13. *El documento que el Dr. Alejandro Sáenz y/o Juan Martínez Maraza, ordenaron la anulación de la liquidación de Adeudos hecha por la Economista Giovanna Martel Vargas, el 15 de junio del 2001, sacando unos adeudos de S/. 67698.26 y nombraron a otro liquidador que se demoró más de 24 meses creando documentos para justificar los adeudos de S/. 3348.00 que recién fue ejecutada en noviembre del 2003.*

14. El documento con que Dr. Juan Martínez Maraza, lo mando al archivo, mi Recurso de apelación a la Resolución de Gerencia Administrativa 115-GA-RAAR-2006, que fue entregado el 17 de mayo del 2006, con Registro 17858 y que el Dr. Juan Martínez Maraza, lo mando al archivo para no afectarle el sueldo que recibía su íntimo amigo Julio César Chávez Cevallos.
15. El documento que le autoriza al Dr. Juan Martínez Maraza y/o al Gerente de la Red Asistencial Arequipa, que pueda cambiar los nombres y apellidos del beneficiario de la Resolución de Gerencia General 420-GG-IPSS-82 "Dr. Chávez Zevallos César" por "Julio César Chávez Cevallos" y se crea una Plaza de Jefe del Servicio de Pediatría en el departamento de Gineco - Obstetra y Neonatología que nunca ha existido, en el Hospital Obrero de Arequipa, lo que hay es el Servicio de "Ginecología, Obstetricia y Pediatría" cuyo Jefe era el Dr. José Polanco López, cometiéndose delito contra la fe pública, negligencia en el desempeño de funciones, usurpación de funciones, etc. Seguramente deben estar recibiendo algún beneficio que debe ser investigado.
16. El documento carta con que el Dr. Juan Martínez Maraza, le solicito al Dr. Edwin Valencia Charaja, encargado del Sistema SISPROJ de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR, si hay una denuncia hechas por los Abogados César Herrera Oviedo, Edwin Valencia Charaja, Ismael Chami Daza y el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Miguel Fernando Farfán Delgado, con NIT 1164-2013-052, ante la Procuraduría Pública del Distrito Judicial de Arequipa para que me denuncien ante el Ministerio Público por peculado y se laven las manos como Pilatos, el documento del Abogado Edwin Valencia Charaja, diciendo no aparece registrada la denuncia señalada por el Dr. Arturo Paz Medina, el documento con que los Abogados Edwin Valencia Charaja, Ismael Chami Daza, César Herrera Oviedo y Miguel Fernando Farfán Delgado, la borren del sistema esta denuncia.
17. El documento con que el Abogado César Herrera Oviedo recomendó que anulen la Jefatura de Ginecología del Dr. Efraín Chávez Vargas, para anular la referencia de la paciente Ana María Pizarro y que se alcance la Resolución de anulación, el documento del Dr. Lizardo Lozada Melgar, Gerente de la Red Asistencial Arequipa que no se reciba ningún documento de la Agencia de Viajes DOMIRUTH referente a la Referencia de la Paciente Ana María Pizarro y sus acompañantes, asimismo el documento del Dr. Lizardo Lozada Melgar que dispone que el Dr. Alejandro Liendo Vargas, Gerente de Coordinación de Salud haga la regularización de esta referencia, que fue hecha por el Dr. Efraín Chávez Vargas, suplantándolo y falsificando la firma al Dr. Enrique Jaramillo, Jefe del Servicio de Obstetricia y me hizo firmar a mí con la persona de que me iba a devolver los "S/. 5,000.00 que había prestado a ESSALUD que hasta la fecha no se me ha pagado" pese a haber intervenido al Presidente del Poder Judicial Dr. Javier Villa Stein.
18. Que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, en su condición de Gerente de la Red asistencial Arequipa, convoco a una reunión en el mes de mayo del 2014 al Lic. Percy Ballón Escalante, Jefe de Administración de la GRAAR, Ismael Chami Daza, Jefe de la Oficina de asuntos Jurídicos de la GRAAR y a la Economista Jiovanna Martell Vargas, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos acordaron:
- Que me iban a quitar mi bonificación de vacaciones del mes de febrero del 2014.
 - Que me quitarían mi sueldo alimentario del mes de febrero del 2014 y que no me iban a cesar por supuesto abandono a partir del 04 de febrero del 2014.

- c) *Que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, Ex Decano del Colegio Médico del Perú, Consejo Regional V, va anular los certificados médicos del Dr. J. Arturo Paz Medina a partir del 08 de mayo del 2014, sin Resolución.*
 - d) *Que no se me iba a emitir ninguna resolución sobre estos descuentos y anulaciones, lo iba a efectivizar la Economista Jiovanna Martell Vargas en la liquidación por compensación por Tiempo de Servicio.*
 - e) *Que el Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, dispuso que no se me pague mi Sueldo Alimentario a partir del mes de mayo del 2014 hasta que el orden. Que se solicite el Acta donde consta todos estos hechos que se han cumplido al pie de la letra.*
19. *Que la Dra. Virginia Baffigo de Pinillos ante mi Carta Notarial de fecha 05-06-2015 que si es que no ordenaba que me paguen mi sueldo alimentario con los intereses de Ley, la iba a denunciar por abuso de autoridad y apropiación ilícita de mi sueldo alimentario. El Dr. Miguel Fernando Farfán Delgado, con sus asesores ordenaron que se depositen este sueldo en el Poder Judicial sin los intereses de Ley.*
20. *No es posible que el Abogado Ismael Chami daza diga que no le consta de estos hechos para eludir la grave responsabilidad que tiene por ser letrado en todos los actos de abusos de autoridad, faltas muy graves que el Código Penal llama delitos.*

Mediante Oficio N° 772-GRAAR-ESSALUD-2019, notificado el 25 de marzo de 2019 la entidad comunicó al recurrente que lo solicitado en los ítems del 1 al 20 no fueron formulados con claridad, no pudiendo conocerse con precisión la documentación requerida, por lo que se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para aclarar su pedido, caso contrario se dará por denegado y se procederá a su archivamiento, conforme con los artículos 10° y 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, más aún cuando el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las entidades de la administración pública no se encuentran en la obligación de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar.

El 28 de marzo de 2019, el recurrente presenta su recurso de apelación³ ante la entidad al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, indicando que existen vicios al interior del procedimiento administrativo.

Mediante Resolución N° 010105322019⁴ este Tribunal admitió a trámite el citado recurso de apelación concerniente solamente a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15 y 17 de la solicitud de acceso a la información materia de análisis, respecto de los cuales se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado y la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante Carta N° 2927-GRAAR-ESSALUD-2019⁵ la entidad formuló sus descargos, indicando que con relación a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15 no es posible su atención debido a que el Archivo Regional de Arequipa mediante Resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D autorizó a la Red Asistencial de Arequipa - EsSalud la eliminación de documentos innecesarios los cuales perdieron su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, documentación comprendida entre los años 1990 – 2013.

³ Con fecha 19 de agosto de 2019, mediante Oficio N° 343-GRAAR-ESSALUD-2019 la entidad elevó al colegiado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

⁴ Resolución notificada el 5 de setiembre de 2019.

⁵ Recibida por este colegiado el 11 de setiembre de 2019.

Asimismo, en cuanto a los ítems 10 y 11, se nos informó que dichos documentos no fueron creados por la Red Asistencial de Arequipa, puesto que de acuerdo al Informe N° 1987-UAP-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, la plaza 24364000 no fue anulada, siendo asignada al Hospital Nacional "Carlos Alberto Seguí Escobedo" y la plaza 2434920N se encuentra vacante en el Presupuesto Analítico de Personal 2000.

Del mismo modo, con relación al ítem 17 se nos comunicó que dicho pedido no es atendible puesto que la entidad no cuenta con la documentación requerida, asimismo, indican que la referencia de la paciente Ana María Miranda Pizarro fue en el año 2010; sin embargo, EsSalud cumplió con el pago a la empresa DOMIRUTH por el monto de S/. 5,634.13, por concepto de pasajes para el traslado de la indicada paciente y su acompañante, hecho que se desprende de la Carta N° 207-GRAAR-ESSALUD-2011.

La entidad solicitó a este colegiado fecha y hora para realizar informe oral, el mismo que estaría a cargo de los abogados Juan Martínez Maraza y/o Rosa Torres Villanueva.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la referida norma, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18° del mismo cuerpo normativo señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21° de la citada norma establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.

Por otro lado, el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

De igual forma, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad debía contar o no con la información requerida por el recurrente.

2.2 Evaluación

a) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionada con los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15:

Al respecto, el artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la administración pública al no ubicar la información que se encuentra obligada a custodiar, deben acreditar las acciones y/o gestiones realizadas con la finalidad de proporcionar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el artículo 21° del mismo cuerpo normativo establece que bajo ningún supuesto las entidades de la administración pública podrán destruir la información que posean.

En la misma línea, el artículo 24° del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos, se rigen obligatoriamente por las normas y políticas emanadas del Sistema Nacional de Archivos.

Asimismo, el artículo 27° de la norma antes citada precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebida de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

En dicho contexto, el literal a) del artículo 2° de la Ley N° 25323, Ley que crea el Sistema Nacional de Archivos, precisa que es función del Sistema Nacional de Archivos, proteger y defender el Patrimonio Documental de la Nación. El artículo 4° del mismo texto normativo establece que el Archivo General de la Nación es el Órgano Rector y Central del Sistema Nacional de Archivos; añadiendo el literal b) del artículo 5° de la misma ley que es una función del Archivo General de la Nación, "Normar y racionalizar la producción administrativa y eliminación de documentos en la Administración Pública a nivel nacional".
(Subrayado agregado)

En esa línea, el literal a) del ítem VIII Disposiciones Generales de la Directiva para la Eliminación de Documentos de Archivo del Sector Público, aprobado por Resolución Jefatural N° 242-2018-AGN-J⁹, establece que "La eliminación es un procedimiento que consiste en la destrucción de documentos, previa autorización del Archivo General de la Nación y los Archivos Regionales en el ámbito de su competencia. Los documentos de archivo que se propone a eliminar son aquellos que tienen valor temporal, en tanto son imprescindibles y sin trascendencia una vez cumplido el fin administrativo, fiscal, contable o legal que los originó".
(Subrayado agregado)

Por su parte, de conformidad con el Principio de Actuación Documentaria contenido en el ítem VII Principios de la eliminación de documentos de la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público, "El proceso de eliminación debe siempre documentarse, de esta forma los inventarios, informes, actas de sesión, copias de correos electrónicos solicitando información adicional, oficios y registros son prueba de veracidad de las actuaciones durante el procedimiento".

Ahora bien, en el caso de autos, la entidad no ha negado que los documentos requeridos hayan sido producidos o generados por las unidades orgánicas de la red asistencial, sino que únicamente ha aludido que el Archivo Regional de Arequipa¹⁰ autorizó su eliminación mediante Resolución Directoral N° 10-2018-GRA/ARA-D por tener la calidad de "documentos innecesarios" al perder su vigencia administrativa, contable, financiera y/o legal, más no ha indicado si la documentación requerida por el recurrente está incluida dentro de los alcances de la señalada resolución administrativa.

Siendo esto así, se advierte que la entidad no brindó mayor explicación sobre las acciones realizadas a fin de verificar y/o acreditar si los documentos requeridos por el recurrente fueron eliminados en mérito a lo resuelto por dicha resolución.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13 y 15, al no haberse demostrado la eliminación de la información solicitada, correspondiendo a la Red Asistencial de Arequipa

⁹ En adelante, Directiva para la eliminación de documentos de archivo del Sector Público.

¹⁰ Es un órgano conformante del Sistema Nacional de Archivos, que conduce la actividad archivística en la región Arequipa. Asimismo, es un organismo descentralizado que depende jerárquica, administrativa y presupuestalmente de la Presidencia Regional y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación.

entregar la información requerida por el solicitante, conforme al marco legal establecido por la Ley de Transparencia, caso contrario, la entidad deberá acreditar la baja de la documentación requerida, circunstancia que corresponderá ser comunicada a este colegiado así como al solicitante, conforme a lo establecido en la Directiva para la Eliminación de Documentos de Archivo del Sector Público.

b) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionada con los ítems 10 y 11:

De autos se advierte que, ante el requerimiento de información hecho por el recurrente, la entidad comunicó a este colegiado que en atención a la plaza N° 243492ON se encuentra en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del año 2000 asignada a la División Materno Infantil como vacante, con denominación del cargo Jefe de Departamento Asistencial, la cual en la actualidad no se encuentra en el Sistema de Administración de Plazas 2019 (SIAP).

Asimismo, con relación a la plaza N° 24364000, se nos informó que se encuentra en el Presupuesto Analítico de Personal 2006 (PAP) en la División Materno Infantil, ocupada por el recurrente, con el cargo de Jefe de Departamento Asistencial, la misma que a la fecha se encuentra ocupada por otro profesional, la cual está asignada al Hospital Nacional Carlos Alberto Seguín Escobedo.

De la misma manera, la plaza N° 243492ON hasta el año 2000 se encontraba incluida en el indicado documento de gestión, no se hizo mención alguna de la fecha en que fue eliminada, modificada y/o su equivalente en el siguiente Presupuesto Analítico de Personal, más aún cuando se hace referencia que en la actualidad ya no se encuentra asignada en su Sistema de Administración de Plazas, con ello no se ha dado cuenta del documento con el que se dispuso su retiro, ni mucho menos se ha negado la existencia del mismo.

Situación similar, ocurre con la plaza N° 24364000, puesto que en el año 2006 esta fue incluida en el Presupuesto Analítico de Personal, demostrando la existencia del documento con el que fue incluida dicha plaza en el mencionado instrumento de gestión.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el artículo 3° y 10° de la Ley de Transparencia, toda información que posea el Estado se presume pública, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, las cuales tienen la obligación de entregarla cuando esté contenida, entre otros, en documentos escritos.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". (Subrayado agregado)

Es pertinente recordar que, de conformidad con el literal f) del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando las entidades rechacen una solicitud de acceso a la información pública se encuentran obligadas a indicar *“las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información”*. Es decir, deben cumplir, de modo estricto, con el deber de motivar la respuesta denegatoria de la solicitud de acceso. En la misma línea, conforme al último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública no debe ser ambigua.

Sobre el particular, al momento de examinar las solicitudes de acceso a la información pública es la comprensión que la entidad efectúa del pedido de información en atención al literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el solicitante debe efectuar una indicación *“concreta y precisa”* de la información requerida, cuando el pedido contenga una imprecisión que, sin embargo, pueda ser salvada por la entidad de modo razonable, ésta deberá atender el pedido, de modo que se favorezca el derecho de acceso a la información pública

Por lo tanto, si existe información relacionada con el pedido del recurrente esta debe ser puesta a disposición, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación respecto de los ítems 10 y 11 al no haberse entregado la información solicitada.

c) En cuanto a la solicitud de información presentada por el recurrente relacionado con el ítem 17:

Con relación al requerimiento formulado en el ítem 17, relacionado con lo señalado por el recurrente respecto al documento con el que se recomendó la anulación de la Jefatura de Ginecología, así como el escrito que dispone la regularización de la referencia de una paciente, es preciso señalar que la entidad ha precisado que no cuenta con dicha documentación al no haber sido creada por parte de la entidad.

En tal sentido, atendiendo que en el presente caso estamos en un supuesto en el cual dicha documentación únicamente puede ser generada por la entidad y al haber esta descartado su creación, se advierte que esta no cuenta con la documentación requerida.

Al respecto, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, vinculada con la inexistencia de documentación, conforme el siguiente texto:

“5. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los

organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.

6. En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.
7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)"
8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.
9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada"
(subrayado agregado)

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia solo existe la obligación de proveer la información pública, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, por lo que al afirmar la entidad que dicha documentación no ha sido creada corresponde desestimar la solicitud del recurrente en cuanto al extremo vinculado al ítem 17.

d) En cuanto a la solicitud del informe oral requerido por la entidad

Con relación a la solicitud de uso de la palabra presentada por la entidad, es importante señalar que ello no resultó posible en el presente caso atendiendo al vencimiento del plazo para la emisión de la resolución correspondiente y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información del recurrente, dentro del marco del Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹².

¹² En adelante, Ley 27444.

Adicionalmente a ello, debe tenerse en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC, en cuanto precisó que no constituye una vulneración del derecho a la defensa cuando en los procedimientos eminentemente escritos no haya sido posible la realización de un informe oral, conforme el siguiente texto:

“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente. Por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado en aplicación, a contrario sensu, del artículo 2° del Código Procesal Constitucional”.

(subrayado agregado)

En tal sentido, advirtiéndose que la entidad ha presentado sus descargos por escrito durante la tramitación del presente procedimiento, corresponde desestimar el pedido de uso de la palabra para el informe oral, dentro del marco del antes citado Principio de Celeridad y al no haberse vulnerado los derechos de debido procedimiento y de defensa que le asisten a la entidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00623-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** en la Carta N° 772-GRAAR-ESSALUD-2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente relacionado a los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 15 de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente resolución.

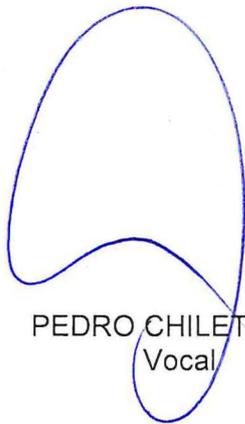
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra lo dispuesto por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, mediante la Carta N° 772-GRAAR-ESSALUD-2019, relacionado con el ítem 17 de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente resolución.

Artículo 3.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

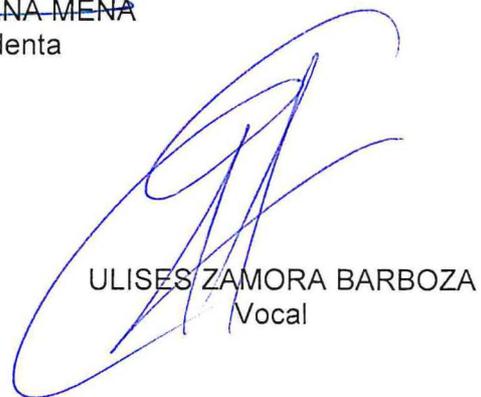
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb